



RES. EXENTA N.º 84

ANT.: Oficio Superir N.º 19309 de 18 de octubre de 2022 y Resolución Exenta N.º 6394 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 73375 de 3 de noviembre de 2022; Ingreso Superir N.º 73376 de 3 de noviembre de 2022; Resolución Exenta N.º 7230 de 22 de noviembre de 2022.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora doña Mariclara González Lozano, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Industria de Bebidas Ltda., Rol C-19612-2015, del 9º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 04 ENERO 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 98 de 18 de noviembre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares a la liquidadora individualizada, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N. ° de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta/ Cumplimiento
Oficio Superir N.° 8690 de 25 de mayo de 2022.	<p>(i) Se le ordenó provisionar los honorarios que les corresponde por la parte de los créditos en reserva registrados en la propuesta de reparto, teniendo presente que mientras no se paguen dichos créditos, los honorarios deberán dejarse establecidos en conformidad a lo señalado en el artículo 12 del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015. Asimismo, se le ordenó remitir su Boleta de Honorarios por el monto correspondiente.</p> <p>(ii) Se le instruyó remitir por medio del Módulo de Comunicación Directa de esta Superintendencia la documentación de origen de los créditos indicados en tal Oficio, relativos a créditos preferentes del artículo 2472 N.° 5 del Código Civil.</p> <p>(iii) Se le instruyó remitir a este Servicio copias legibles de las planillas de cálculos y actualizaciones de los créditos con preferencia del artículo 2472 N.° 5 del Código Civil, acompañadas en el primer reparto de fondos.</p> <p>Se le concedió un plazo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas, informando fundada y documentadamente, acompañando los antecedentes requeridos mediante Módulo de Comunicación Directa.</p>	Sin respuesta ni cumplimiento.
Oficio Superir N.° 10007 de 8 de junio de 2022	Se le reiteró la instrucción para que cumpla en un plazo de 2 días hábiles.	Sin respuesta ni cumplimiento.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.° 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionarias o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, fue constatada la circunstancia de que la liquidadora antes individualizada, no dio respuesta ni cumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.° 8690 de 25 de mayo de 2022 y Oficio Superir N.° 10007 de 8 de junio de 2022, descritos en la tabla presente, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.° 4 de la ley.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 19309, que remitió la Resolución Exenta N.º 6394, ambas de 18 de octubre de 2022, se representó un cargo a la liquidadora señora Mariclara González Lozano, por infracción a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

3. Que, mediante Ingresos Superir N.º 73375 y N.º 73376, ambos de 3 de noviembre de 2022, la liquidadora interpuso recurso de reposición administrativa contra la referida Resolución Exenta N.º 6394, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N.º 7230 de 22 de noviembre de 2022.

4. Que, transcurrido el término descrito en el considerando segundo, la liquidadora no efectuó descargos ni aportó o solicitó medidas probatorias.

5. Que, no obstante lo anterior, consta que por medio de los Ingresos Superir N.º 73050 y N.º 73068, de 2 de noviembre de 2022, y N.º 73294 de 3 de noviembre de 2022, presentó ciertos antecedentes a esta Superintendencia, a través del Módulo de Comunicación Directa, los cuales, por constar a este Servicio su existencia, serán incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador y ponderados en lo que resulten pertinentes. De esta forma, de la revisión de estos Ingresos Superir y de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, se concluye lo siguiente:

(i) Que, en relación con la primera instrucción del Oficio Superir N.º 8690, la liquidadora acompaña antecedentes suficientes para aclarar que el crédito en reserva fue pagado, encontrándose correctamente calculados los honorarios en este punto. Por ende, si bien esta respuesta no la exime de responsabilidad, al ser otorgada recién en esta sede, sí se tendrá en cuenta para atenuar la sanción aplicable.

(ii) Que, en cuanto a la segunda instrucción del mismo Oficio, únicamente adjunta una planilla de cálculo respecto de los trabajadores de la empresa deudora, mientras que dicha instrucción exigió que se acompañara la documentación de origen de sus créditos laborales. Por tanto, no puede considerarse tal antecedente adjunto para los efectos de atenuar la infracción representada.

(iii) Que, en cuanto a la tercera instrucción, adjunta una propuesta de reparto de fondos que también resulta ilegible en la sección del documento que indica el Oficio Superir N.º 8690. No obstante, de la revisión de la propuesta de reparto que la liquidadora publicó en Boletín Concursal con fecha 29 de diciembre de 2015, se aprecia que el documento sí se encuentra suficientemente legible, por lo que se le eximirá de responsabilidad a la liquidadora por el incumplimiento de esta instrucción en particular.

6. Que, verificado en la especie el incumplimiento antes descrito y sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad de la liquidadora antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia sancionar el incumplimiento constatado.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, el incumplimiento descrito en el considerando 1º de la presente resolución, constituye una infracción leve, por no producir un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan

interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 y 2, así como al artículo 339 letras a) y b) de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciándose fundadamente la gravedad de la infracción.

Al efecto, se valoró el hecho de que la inacción consistente en dar cumplimiento a las instrucciones particulares impartidas se extendió por 93 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio Superir N.º 8690 y hasta la dictación de la resolución que representó la infracción e instruyó el inicio del presente procedimiento y, a su vez, que dicha inobservancia entorpeció por igual período la función fiscalizadora de este Servicio. Cabe reiterar que se consideraron únicamente las dos primeras instrucciones del Oficio Superir N.º 8690.

Por otro lado, se tendrá como atenuante de la sanción, el reconocimiento de la liquidadora del error incurrido, según lo expresado en los Ingresos N.º 73375 y 73376. Además, durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio, vino en acompañar cierta documentación que permita configurar una subsanación parcial y tardía de su incumplimiento, lo que disminuirá el reproche por su conducta, traduciéndose, en la práctica, en la aplicación de una sanción menos gravosa respecto de esta infracción.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE a la liquidadora, señora Mariclara González Lozano, cédula de identidad [REDACTED] siguiente medida disciplinaria:

(i) Por infracción a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 8690 de 25 de mayo de 2022 y N.º 10007 de 8 de junio de 2022, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

2. INCORPÓRESE al expediente del presente procedimiento sancionatorio los Ingresos Superir N.º 73050 y N.º 73068, de 2 de noviembre de 2022, y N.º 73294 de 3 de noviembre de 2022, presentados por la liquidadora a través del Módulo de Comunicación Directa.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

5. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico a la liquidadora, señora Mariclara González Lozano, a la casilla registrada en este Servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señora Mariclara González Lozano
Liquidadora
Correo: mgonzalezlozano@gmail.com
Presente
Secretaría
Archivo